

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Transformado transitoriamente en  
JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

**Radicación:** 2021-00880 00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM-COOPCAFAM-  
**Demandado:** JOHN JAIRO BALDION CRISTANCHO  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Decisión:** Sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

**II. ANTECEDENTES**

1. La Cooperativa de Empleados de Cafam -Coopcafam-, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra John Jairo Baldion Cristancho, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. El demandado recibió de la Cooperativa de Empleados de Cafam -Coopcafam-, a título de mutuo comercial, la suma de \$4.283.800 el día 24 de mayo de 2019, pagadera en 24 cuotas mensuales consecutivas,

en las oficinas de la cooperativa demandante ubicadas en esta ciudad.

2.2. Para garantizar el pago de la obligación suscribió el pagare n°. 2065433.

2.3. El deudor incurrió en mora con el pago de la obligación desde el 1 de junio de 2020, cumpliendo con el pago únicamente de 11 cuotas de las 24 pactadas.

2.4. Existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero por parte del demandado.

### **III. TRÁMITE**

3.1. Por auto de fecha 30 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

3.2. Intentada la notificación personal del demandado, no fue posible lograr su comparecencia, por lo que previa petición de la parte actora se ordenó su emplazamiento y se designó curador *ad-litem*, quien se notificó del mandamiento de pago el 11 de agosto de 2022, y formuló las excepciones de FALTA DE PRUEBA DE LOS ABONOS PARCIALES Y POR CONSIGUIENTE LOS QUE SE COBRAN.

3.3. La parte actora no replicó la excepción de mérito propuesta.

3.4. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, como se indicó en auto de fecha 5 de octubre de 2022, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES**

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si debe o no prosperar la excepción formulada por el ejecutado.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré n°. 2065433 suscrito por el demandado a favor de la Cooperativa de Empleados de Cafam -Coopcafam-, por la suma de \$4.283.800, por capital, más intereses de plazo, pagaderos en 24 cuotas mensuales sucesivas desde el 30 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento final el 31 de mayo de 2021. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificado del mandamiento de pago el demandado, por intermedio de su curador *ad litem*, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de FALTA DE PRUEBA DE LOS ABONOS PARCIALES Y POR CONSIGUIENTE LOS QUE SE COBRAN, la que fundamentó en que no se presentó prueba de los abonos parciales efectuados por el demandado, carga de la prueba que recae sobre el demandante, conforme al pagaré base de esta ejecución, cuya declaración undécima refiere: "*Los abonos parciales y en general cualquier pago que se haga a este pagaré, los registrará COOPCAFAM en otros documentos ya sean manuales o sistematizados.*"

Frente a lo anterior, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que

el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar al ejecutado que hizo pagos a la obligación antes de la introducción de la demanda y que éstos no fueron tenidos en cuenta por la parte actora, pues de no acreditar tal hecho y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 *ibídem*.

Al tenor de lo anterior, revisando los documentos allegados al plenario media en el expediente documento denominado “*ciclo de amortización inicial proyectado*”, documento que en su integridad contiene el valor de cada una de las cuotas por pagar a cargo del ejecutado, refiriendo en la parte inferior derecha de forma manuscrita “*vencido desde la cuota n°12 (núm. 1 fl.11)*”, aunado a que el documento contiene la firma del ejecutado en la parte inferior derecha.

De lo anterior, este Despacho encuentra desacierto en la defensa propuesta por el extremo ejecutado, dado que el documento allegado, cumple con las exigencias de la cláusula undécima y subsiguientes, acreditando así la constitución en mora desde la cuota n°12.

Además, en la demanda no se exige el total del monto consignado en el pagaré, lo que significa que se aplicaron los pagos hechos por el demandado antes de presentarse la demanda, sin que la prueba de pagos sea carga de la parte actora, sino que corresponde al extremo demandado acreditar el supuesto fáctico de sus defensas.

Por consiguiente, la defensa formulada por la parte pasiva no tiene prosperidad, lo que lleva a ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

## **DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

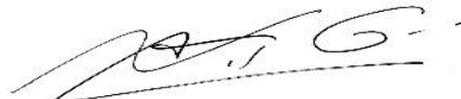
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, sin que la tasa de interés exceda la máxima legal permitida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000) por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

Juzgado 86 Civil  
Municipal de Bogotá  
D.C. transitoriamente  
Juzgado 68 de Pequeñas  
Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
La anterior sentencia se  
notificó por estado: No.087  
de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022  
La  
Secretaria \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d0af927005f43754c1d010d1045dc220587558b6c818f246d03b53ea509ca8**

Documento generado en 11/11/2022 07:46:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**